

25.1.242/4  
C-CPM/CARP.54/4

f<sup>o</sup> C-CPM / CARP. 54 / 4

Vendición de suada por Juan de Mayran  
y Francisca Manos conyugales a favor de D.  
Benito Boral de una cantidad en los  
lotes por precio de 1000 y 58 Dags



Las quales en nuestro poder del dicho Comprador otorgamos aver recibido, renunciando la excepcion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecunia, y las demás deste caso. Y con esto queremos, y consentimos que dicho Comprador, y los suyos ayan, tengan, y posean los sobredichos bienes que de parte de arriba Vendemos, por, y como suyos propios, para hazer, y disponer de ellos a su voluntad, como de bienes, y cosa suya propia, adquiridos con justo titulo, para lo qual cedemos, y traspasamos a favor del dicho Comprador, y de los suyos, todos los derechos, procesos, instancias, y acciones, que en lo sobredicho que Vendemos tenemos, y nos competen, y nos pueden tocar, y pertenecer en qualquiere manera. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseer todos los sobredichos bienes que de parte de arriba Vendemos, NOMINE PRÆCARIO, y de constituto, por el dicho Comprador, y los avienes su derecho, hasta que con efecto tome la verdadera, y mas assegurada posesion de ellos, que pueda ocupar por si, sin necessitar de autoridad, ni licencia de luez alguno: Y nos obligamos à Eviccion. *Financia y Real defension de las Phis. quito. Unpacho y mala voz*

que en los sobredichos bienes que Vendemos, y en el otro, y qualquiere parte, y porcion de ellos fuere puesta, movida, ò intentada, al dicho Comprador, ò los suyos, por qualquiere persona, ò personas, Vniversidades, y puestos de qualquiere estado, y condicion sean, en el qual caso, intimada, ò no que nos fuere la dicha mala voz, prometeremos, y nos obligamos ampararnos de ella, y de dichos pleytos, y llevar los, ò dexar que el dicho Comprador, ò los suyos los prosigan por si, y à expensas de nosotros dichos Vendedores, y esto hasta la fin, y hasta sentencia definitiva pasada en juzgado, y hasta que el dicho Comprador, ò los suyos estèn en pacifica posesion de lo sobredicho que Vendemos: Y si acaciere perder dichos pleytos, y consequentemente aquello, ò parte alguna de ello,  
en

Vendicion de muchos à vno,

en tal caso prometeremos, y nos obligamos à pagar, y satisfacer al dicho Comprador, ò à los suyos todo el perjuizio, y menoscabo que la dicha mala voz, y pleytos les huvieren ocasionado, con mas las costas, intereses, y daños subseguidos. Y al cumplimiento de lo sobredicho obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y fijos, donde quiere avidos, y por aver; de los quales los muebles queremos aqui aver por nombrados, y los fijos por confrontados devidamente, y segun Fuero de Aragon; y que esta obligacion sea especial, y jura el efecto que segun el deve surtir. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseer dichos bienes NOMINE PRÆCARIO, y de constituto, por el dicho Comprador, y los suyos, de tal manera que la posesion civil, y natural nuestra, sea avida por suya, y con sola esta escritura puedan ante qualquiere luez Competente aprehender dichos bienes fijos, executar, inventariar, emparar, y sequestrar los muebles, y obtener sentencias en favor en qualesquiere Processos que intentaren, siguiendo las apelaciones; y en virtud de las tales sentencias, o sentencias poseer, y usufructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo lo que por razon de ello se le deviere, con mas las costas, intereses, y daños subseguidos. Y renunciamos nuestros propios luezes, y nos jurmetemos à toda otra Jurisdiccion, renunciando qualquiere excepciones, Fueros, y leyes que à lo sobredicho se opongan. Hecho fue lo sobre dho en la Villa de

Lo fayo a Vendo en el mes de Whien  
bre del año contado del nascimto  
Cristo de nuestro Senor Juchmillo  
de Guil Sebastian y Cinos Nudo  
a los presentes 13o de Julio Joseph Domin

que Subrales y Vecinos de la Villa  
de S. Jago y Juan Casas Maestros  
numeroso con tanto en la Villa de S. Jago  
y de presente adalado en otra villa de  
S. Jago las firmas que de fuero se  
requieren estan en la Rda original

**S** No de mi Juan Antonio Piquelmas ve  
cino de la villa de S. Jago y por sueldo  
fidel annu conuacido por el Conde de  
Sena Don Antonio P. Lario y Comis de  
el Conde de su Magstad y su Asistente  
ha Real Cedula del presente Reyno  
Provisio Xpianis Creada e nombrada por su  
Majstad conforme a suerto del presente Reyno  
de Aragon para la S. anonia de S. Jago  
mas que esto sobre otro y presente me  
alle a S. Jago

H

Vendición Otorgada por el N.<sup>o</sup> Joseph Bocal  
y Maria la Vega Coninges, a favor de  
el N.<sup>o</sup> Benito Bocal, de una Abe  
jera sita en las Sabanzas  
Term.<sup>o</sup> de Tarazona por precio  
de Ciento y veinte  
Sueldo laque

11<sup>o</sup> de Mayo

1703

L

Yo el Rey. Nos mandamos que se manifieste  
que quedamos el Alcaide Joseph Poral y su familia  
La Pega conyugue Vecinos de la Villa de Linares  
de las simul et invidiam

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados de  
nuestro derecho, y del otro de nos, VENDEMOS, y  
luego de presente libramos, cedemos, traspassamos, y de  
famparamos en favor de Joseph Poral  
y su familia de la Villa de Linares

para si, y a sus avientes derecho; a saber es: la Pega conyugue  
de la Villa de Linares  
conyugue de la Villa de Linares

que en los derechos bienes que vendemos y en el otro  
así como las dichas confrontaciones encierran, circundan,  
y departen en derredor de lo sobredicho, así aquello ab in-  
de grado vendemos, con todas sus enredadas y salidas, dere-  
chos,

Vendamos conyugue de la Villa de Linares  
de las simul et invidiam

de grado y de nuestras ciertas ciencias

libramos, cedemos, traspassamos, y de

1703



chos, instancias, qualesquiere que tiene, y le pertenecen,  
y pertenecer le pueden, y deven, en qualquiere manera  
*franca y libre de qualquiera tributo como vinculo de li-  
gacion y por mala*

*Ciento y veinte* por precio; es à saber de  
sueldos que se; los quales en nuestro poder de dicho Com-  
prador otorgamos aver recibido, renunciando la excep-  
cion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecunia,  
y las demás de este caso. Y con esto queremos, y consenti-  
mos que dicho Comprador y los suyos, ayán, tengan, y  
posean los sobredichos bienes que de parte de arriba Ven-  
demos, por, y como suyos propios, para hazer, y disponer  
de ellos à su voluntad; como de bienes, y cosa suya propia,  
adquiridos con justo titulo para lo qual cedemos, y traspa-  
samos à favor de dicho Comprador y de los suyos,  
todos los derechos, procesos, instancias, y acciones, que en  
lo sobredicho que Vendemos tenemos, y nos competen, y  
nos podrán tocar, y pertenecer en qualquiere manera. Y  
reconocemos, y confesamos tener, y poseer todos los so-  
bredichos bienes que de parte de arriba Vendemos. No-  
MINE PRÆCARIO, y de constituto, por dicho Com-  
prador y los ayienes su derecho, hasta que con efecto  
tome la verdadera, y mas assegurada possession dellos, que  
pueda ocupar por sí, sin necessitar de autorida, ni licen-  
cia de luz alguno: Y nos obligamos à eviccion *se llama*



*de qual defension de todo pleito que non impado  
y mala va*

que en los sobredichos bienes que Vendemos, y en el otro,  
y qualquiere parte, y porcion de ellos fuere impuesta, mo-  
vida, ò intentada, à dicho Comprador ò à los suyos,  
por qualesquiere persona, ò personas, y universidades, y  
puebllos, de qualesquiere estado, y condicion sean, en el qual  
ca.

caso, intimidada, ò no que nos fuere la dicha mala voz, pro-  
metemos, y nos obligamos ampararnos de ella, y de dichos  
pleytos, y llevarlos, ò dexar que dicho Comprador ò  
los suyos los profigan por sí, y à expensas de nosotros di-  
chos Vendedores, y esto hasta la fin, y hasta sentencia difi-  
nitiva passada en juzgado, y hasta que dicho Compra-  
dor ò los suyos estên en pacífica possession de lo sobre-  
dicho que Vendemos: Y si acaciere perder dichos pleytos,  
y consequentemente aquello, ò parte alguna de ello, en  
tal caso prometemos, y nos obligamos à pagar, y satisfazer  
al dicho Comprador ò à los suyos, todo el perjuizio,  
y menoscabo que la dicha mala voz, y pleytos les huvieren  
ocasionado, con mas las costas, intereses, y daños subsegu-  
dos. Y al cumplimiento de lo sobredicho obligamos nue-  
stras personas, y bienes muebles, y sitios, donde quiere avi-  
dos, y por aver; de los quales los muebles queremos aqui  
aver por nombrados, y los sitios por confrontados, devida-  
mente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon; y  
que esta obligacion sea especial, y surta el efecto que se-  
gun èl deve surtir. Y reconocemos, y confesamos tener, y  
constituir dichos bienes NOMINE PRÆCARIO, y de consti-  
tuto, por dicho Comprador y los suyos; de tal man-  
era, que la possession civil, y natural nuestra, sea avida por  
suya, y con sola esta escriptura puedan ante qualquiere luz  
Competente aprehender dichos bienes sitios, executar, in-  
ventariar, emparar, y sequestrar los muebles, y obtener sen-  
tencias en favor, en qualesquiere Procesos que intentaren,  
siguiendo las apelaciones; y en virtud de las tales senten-  
cia, ò sentencias, poseer, y usufructuar dichos bienes, ha-  
ra ser pagados de todo lo que por razon de ello se les de-  
viere, con mas las costas, intereses, y daños subsegu-  
dos. Y renunciarnos nuestros propios luezes, y nos juzgamos  
à toda otra jurisdiccion, renunciando qualesquiere excep-  
ciones, Fueros, y Leyes que à lo sobredicho se opongan.



Letra fue lo sobre dicho en la Villa de Cañillas  
a veinte dias de el mes de Setiembre del año  
contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu  
Christo de mil seiscientos e tres años a los que  
vino por talgo Juan Perez Canales y Juan de la  
Casta Manco. Vecinos de dicha Villa. Las firmas  
que de fueso se sigue en su vida son  
Final

Sig.  No de mi Juan Antonio Piquelme Vecino de  
la Villa de los Tajo y por mi hermano mi  
concedido por el mi hermano Juan de Salinas Pla  
co y Juan del Consejo de mi hermano talgo  
Piente la Ocasi Chamberlana del presente Rey  
me Piedad y Juan Canales y nombra a los  
su Señoria conforma a fueso del presente Rey  
me de Mayo. Que año y bre otros presente me  
alle signi. 

Jendicim otogada por Joseph Burrell  
y Chatalita Pochumbz Conijes deanos  
de Santa Cruz a favor de el Poble  
Henik Proatae un Plantador  
en Paldeamanta por precio de ochos  
cientos y quarenta reales de oro

Los A. Jarij 158



chos, instancias, qualesquiera que tiene, y le pertenecen, y pertenecer le pueden, y deven, en qualquiera manera *que cargo de pagar en dichos dominios o enbo de mero feudo y quito de qualquiera mero tenencia o aljua o con su dolo*

Et por precio; es à saber de otros meros y gravámenes feudos jaque se; los quales en nuestro poder de dicho Comprador otorgamos aver recibido, renunciando la excepcion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecunia, y las demas de este caso. Y con esto queremos, y consentimos que dicho Comprador y los suyos, ayan, tengan, y posean los sobredichos bienes que de parte de arriba Vendemos, por, y como suyos propios, para hazer, y disponer de ellos à su voluntad, como de bienes, y cosa suya propia, adquiridos con justo titulo; para lo qual cedemos, y traslamos à favor de dicho Comprador y de los suyos, todos los derechos, procesos, instancias, y acciones, que en lo sobredicho que Vendemos tenemos, y nos competen, y nos podrà tocar, y pertenecer en qualquiera manera. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseer todos los sobredichos bienes que de parte de arriba Vendemos, NOMINE PRÆCARIO, y de constituto, por dicho Comprador y los avientes su derecho, hasta que con efecto tome la verdadera, y más assegurada posesion dellos, que pueda ocupar por si, sin necesitar de autoridad, ni licencia de luez alguno: Y nos obligamos à evicción *p. L. de evic.*

Y sea de forma de lo que se contiene en el dicho *que se contiene en el dicho*

que en los sobredichos bienes que Vendemos, y en el otro, y qualquiera parte, y porcion de ellos fuere impuesta, movida, ò intercedida, a l<sup>o</sup> dicho Comprador ò à los suyos, por qualesquiera persona, ò personas; Universidades; y puestos, de qualquiera estado, y condicion sean; en el qual

ca:

caso, intimidada, ò nõ que nos fuere la dicha mala voz, prometeremos, y nos obligamos ampararnos de ella, y de dichos pleytos, y llevarlos, ò dexar que dicho Comprador ò los suyos los prosigan por si, y à expensas de notorios dichos Vendedores, y esto hasta la fin, y hasta sentencia definitiva passada en juzgado, y hasta que dicho Comprador ò los suyos esten en pacifica posesion de lo sobredicho que Vendemos: Y si acaeciere perder dichos pleytos, y consequentemente aquello, ò parte alguna de ello, en tal caso prometeremos, y nos obligamos à pagar, y satisfacer al dicho Comprador ò à los suyos, todo el perjuizio, y menoscabo que la dicha mala voz, y pleytos les huvieren ocasionado, con mas las costas, intereses, y daños subsiguientes. Y al cumplimiento de lo sobredicho obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y sitios, donde quiere avidos, y por aver; de los quales los muebles queremos aqui aver por nombrados, y los sitios por confrontados, devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon; y que esta obligacion sea especial, y sura el efecto que segun el deve surtir. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseer dichos bienes NOMINE PRÆCARIO, y de constituto, por dicho Comprador y los suyos de tal manera, que la posesion civil, y natural nuestra, sea avida por fuya, y con sola esta escritura puedan ante qualquiera luez Competente aprehender dichos bienes sitios, executar, inventariar, emparar, y sequestrar los muebles, y obtener sentencias en favor, en qualesquiera Procesos que intentaren, siguiendo las apelaciones; y en virtud de las tales sentencias, ò sentencias, poseer, y usufructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo lo que por razon de ello se les deviere, con mas las costas, intereses, y daños subsiguientes. Y renunciemos nuestros propios luezes, y nos juramentamos à toda otra jurisdiccion, renunciando qualesquiera excepciones, Fueros, y Leyes que à lo sobredicho se opongán.



